

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0446-2025/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 25 de marzo del 2025

VISTO:

El Expediente N° 1516-2023/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN DE MOLINEROS MINEROS DE LA PROVINCIA DE NASCA**, representado por su presidente Antonio Vidal Ramírez Montes, mediante la cual peticiona la **VENTA DIRECTA** del predio 1 267 133,00 m² (126.7133 Ha), ubicado en el Sector El Pajonal, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, del departamento de Ica (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante escrito presentado el 06 de noviembre del 2023 (S.I. N° 30289-2023) la **ASOCIACIÓN DE MOLINEROS MINEROS DE LA PROVINCIA DE NASCA**, representado por su presidente Antonio Vidal Ramírez Montes (en adelante “la Asociación”), solicita la venta directa de “el predio”, sin precisar causal alguna de venta directa regulada en el artículo 222° de “el Reglamento”; no obstante, indicar que viene ejerciendo su conservación desde el año 2007 para los fines que pretenden desarrollar, es decir para un proyecto de inversión privada entre sus asociados. Para tal efecto, adjunta la siguiente documentación: **a)** Plano Perimétrico, de Ubicación y Localización; **b)** Memoria Descriptiva; y, **c)** Certificado de Búsqueda Catastral.

4. Que, es importante señalar que el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 218° de “el Reglamento”, según el cual, los predios de dominio privado estatal, por excepción, pueden ser objeto de compraventa directa, siempre que el solicitante acredite el cumplimiento de alguna de las causales establecidas en el artículo 222¹ de “el Reglamento” y cuyos requisitos se encuentran desarrollados en los artículos 100² y 223³ de “el Reglamento” y en la Directiva N° DIR-0002-2022/SBN denominada “Disposiciones para la Compraventa Directa de Predios Estatales”, aprobada con Resolución N° 0002-2022-SBN (en adelante “la Directiva N° DIR0002-2022/SBN”).

1 Artículo 222.- Causales para la compraventa directa

Son causales para la compraventa directa de predios de dominio privado estatal las siguientes:

1. Colindancia sin acceso directo: Cuando el predio estatal no tiene acceso directo y colinda con el inmueble de propiedad del solicitante. El área materia de venta es determinada tomando en consideración el mejor aprovechamiento del bien estatal.
2. Ejecución de un proyecto declarado de interés: Cuando el predio es solicitado para ejecutar un proyecto de interés nacional o regional declarado como tal por el Sector o la entidad competente, acorde con los planes y políticas nacionales o regionales. La declaración debe indicar la ubicación y área del predio necesario para desarrollar el proyecto y el plazo de ejecución.
3. Posesión consolidada: Cuando el predio se encuentre delimitado y destinado, en su mayor parte, para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales u otros; y, el solicitante acredite que viene ejerciendo posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618; asimismo, el hecho que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades.
4. Otros supuestos de posesión: Cuando la posesión no cumpla con las condiciones indicadas en el inciso precedente, pero se ejercite efectivamente actividad posesoria, encontrándose el área delimitada en su totalidad por obra civil de carácter permanente, de tal forma que restrinja el acceso de manera efectiva de terceros distintos a quien ejerce posesión, y el solicitante cuente con los documentos que acrediten indubitadamente que viene ejerciendo la protección, custodia y conservación del área para sí, desde antes del 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618; siempre que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades.
5. Predio estatal con dimensión menor al lote normativo: Cuando la dimensión de la totalidad del predio estatal sea inferior a la del lote normativo previsto en el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios o en el Certificado de Zonificación y Vías vigente, en cuyo caso la venta procede a favor de cualquiera de los propietarios colindantes.
6. Otros supuestos regulados por leyes especiales.

2 Artículo 100.- Requisitos comunes para solicitar el otorgamiento de actos de administración o disposición de predios estatales

100.1 Para solicitar el otorgamiento de actos de administración o disposición sobre predios estatales, son requisitos comunes los siguientes:

1. La solicitud dirigida a la entidad competente en la cual se indique nombres y apellidos completos, domicilio y número de DNI, y en su caso, la calidad de apoderado o representante legal de la persona natural o jurídica o de la entidad a quien representa, así como, fecha y firma. Además, la solicitud debe contener la expresión concreta del pedido, indicando la ubicación y área del predio, número de la partida registral del predio en caso de encontrarse inscrito, la causal o supuesto legal al que se acoge, uso o finalidad al que se destinará el predio y el plazo para el que se solicita el otorgamiento del derecho, según corresponda.
2. Si el solicitante o su representante es extranjero, se acompaña la copia del pasaporte o del carné de extranjería.
3. Si el solicitante es un Gobierno Local o un Gobierno Regional, se adjunta el Acuerdo de Concejo Municipal o del Consejo Regional, respectivamente.
4. Si el predio colinda con un río, laguna, lago u otra fuente de agua, se acompaña el documento emitido por la Autoridad Nacional del Agua que defina la faja marginal del cuerpo de agua.
5. Si la solicitud está referida a un predio no inscrito en el Registro de Predios o a un predio que encontrándose inscrito no cuenta con plano perimétrico - ubicación, o a parte de un predio, se adjunta lo siguiente:
 - a) Plano perimétrico - ubicación, con las especificaciones técnicas que se detallan a continuación: Georeferenciado a la Red Geodésica Horizontal Oficial, en coordenadas UTM, a escala apropiada, con indicación de su zona geográfica, en Datum oficial vigente, autorizado por ingeniero, arquitecto o geógrafo habilitado, entregado en físico y en soporte digital bajo formato CAD o GIS editable.
 - b) Memoria Descriptiva, con los nombres de los colindantes de ser posible, en donde se indique la descripción y el uso del predio, autorizada por ingeniero o arquitecto habilitado.
 - c) Certificado de búsqueda catastral expedido por la SUNARP, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses, en caso de predios no inscritos.
6. La Declaración jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales del Estado, cuando el solicitante no es una entidad.
7. Los demás requisitos establecidos en cada uno de los procedimientos regulados en el Reglamento y normatividad especial.

100.2 Si el predio colinda con la Zona de Playa Protegida y el ente rector del SNBE no cuenta con la información sobre la LAM, la entidad que tramita el procedimiento debe requerir al interesado que presente la Resolución emitida por la DICAPI que aprueba la LAM, otorgando un plazo razonable para dicho efecto.

3 Artículo 223.- Requisitos de la solicitud de compraventa directa

223.1 La solicitud de compraventa directa de un predio de dominio privado estatal debe cumplir con los requisitos comunes exigidos en el artículo 100 del Reglamento.

223.2 Adicionalmente, se presentan los siguientes requisitos:

1. Para la causal de compraventa directa por colindancia sin acceso directo: copia del instrumento público o documento de fecha cierta mediante el cual se acredita que el inmueble de propiedad del solicitante colinda con el predio estatal que pretende comprar.
2. Para la causal de compraventa directa por ejecución de un proyecto de interés: copia de la resolución o Acuerdo de Consejo que aprueba el proyecto de interés nacional o regional, expedido por el Sector o entidad competente.
3. Para los supuestos de compraventa directa por las causales de posesión, la antigüedad de la posesión debe acreditarse adjuntando copia de cualquiera de los documentos siguientes:
 - a) Declaración Jurada del Impuesto Predial (HR y PU o PR), arbitrios y recibos de pago correspondientes a los años de posesión del predio. Las declaraciones juradas y pagos de tributos que hayan sido formuladas en vía de regularización solo tienen mérito para acreditar la antigüedad de la posesión a partir de la fecha en que fueron presentadas y pagadas ante la autoridad competente.
 - b) Instrumento público o privado de fecha cierta donde conste la transferencia de la posesión del predio a favor del solicitante.
 - c) Acta de inspección judicial o notarial del predio.
 - d) Cualquier otro instrumento emitido por entidad pública en ejercicio de sus competencias, que acredite la posesión del predio en favor del solicitante o de sus predecesores. e) Plano visado por la municipalidad respectiva que acredite el área ocupada por los asociados de la persona jurídica que la integran y el acta de la asamblea general en la que conste la cesión de posesión efectuada por los asociados a favor de la persona jurídica para la compra venta directa.
4. Para los supuestos de compraventa directa por las causales de posesión, para acreditar que el predio no se encuentra bajo otro régimen de venta regulado por normas de competencia de otras entidades se debe adjuntar documento emitido por la entidad competente que precise que no se encuentra bajo su competencia.
5. Para la causal de compraventa de predio estatal con dimensión menor al lote normativo: instrumento público que permita acreditar la colindancia con el predio estatal, y el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios o el Certificado de Zonificación y Vías vigente, que acredite la falta de dimensión del predio a la del lote normativo establecido para la zona.

5. Que, aunado a ello, el numeral 5.8) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” prevé que la admisión a trámite de una solicitud de venta directa de un predio estatal solamente es posible en tanto dicho predio se encuentre inscrito en el Registro de Predios a favor del Estado o de la entidad competente.

6. Que, en esa misma línea, el inciso del numeral 56.1° del artículo 56° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad.

7. Que, por su parte, el numeral 6.3) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complementa la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud, de conformidad con el artículo 189° de “el Reglamento” concordado con el numeral 6.4) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”

8. Que, bajo dicho contexto, el numeral 189.1 del artículo 189° de “el Reglamento” señala que la entidad evalúa la solicitud presentada, y de corresponder, solicitará su aclaración, ampliación o reformulación del pedido o requiere documentación complementaria. Asimismo, verifica si cumple los requisitos exigidos, efectuando la observación correspondiente en caso de incumplimiento, mientras que el numeral 189.2. del mismo artículo, indica que la entidad solicita la subsanación de las observaciones otorgando un plazo no mayor de diez (10) días, que puede ser prorrogado por el mismo plazo a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad declara la inadmisibilidad de la solicitud.

9. Que, en torno a lo expuesto en la normativa glosada de los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad; y, en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento”, “la Directiva N° DIR00002-2022/SBN” y otras normas afines que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

10. Que, ahora bien, como parte de la etapa de calificación se ha procedido a evaluar la documentación técnica adjunta la solicitud de venta directa, emitiéndose el Informe Preliminar N° 00585-2024/SBN-DGPE-SDDI de 24 de abril de 2024, entre otros, respecto de “el predio” lo siguiente:

- i. Reconstruido el polígono conforme a las coordenadas presentadas en el plano perimétrico y ubicación en el DATUM WGS84 y PSAD 56, Zona 18, se obtiene un área gráfica de 1 267 133,00 m², la cual es concordante con el área materia de evaluación.
- ii. Realizada la consulta a la Base Gráfica de Predios del Estado que administra esta Superintendencia, a través del aplicativo GEOCATASTRO y a la Base Gráfica Registral mediante el Visor de SUNARP, se advierte lo siguiente:
 - El área de 1 134 493,27 m² (89,53% de “el predio”) denominado “Parcela 4”, se encuentra inscrito a favor de Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales⁴, en la partida registral N° 11014835 del Registro de Predios de

⁴ En mérito de la Resolución N° 048-2002/SBN-GO-JAR del 22 de marzo de 2002.

la Oficina Registral Nasca, Zona Registral N° XI- Sede Ica, y anotado en el registro SINABIP con CUS N° 19527.

- El área de 132 640,10 m² (10,47% de “el predio”) en ámbito sin antecedente registral.
- iii. De la revisión al aplicativo Geocatastro, se observa que la totalidad del predio matriz CUS N° 19527 – Parcela 4 está considerado en el Portafolio Inmobiliario del Estado con Código N° 355-2021, sin recomendación de acto idóneo para su gestión.
- iv. De la consulta al portal web del Ministerio de Cultura, SIGDA, se observa que “el predio” se encuentra totalmente en la Zona de Reserva Arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nazca”, aprobada con Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004 y Resolución Jefatural N° 421 del 26 de julio de 1993. Asimismo, es necesario resaltar que las “Líneas y Geoglifos de Nazca y Palpa”, fueron declaradas Patrimonio cultural de la Humanidad por la UNESCO⁵, en el año 1994.
- v. Mediante Resolución Viceministerial N.º00077-2024-VMPCIC/MC del 02.04.2024, se modifica el artículo 1 de la Resolución Jefatural N.º421 del 26.07.1993 modificado por la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13.08.2004.
- vi. Revisado el mapa de zonificación del Plan de Gestión para el Patrimonio Cultural en el Territorio de Nasca y Palpa - 2015, aprobado por Resolución Ministerial N.º019-2015-MC del 16 de enero de 2015, se observa que recae sobre Zona de Tratamiento Especial – ZTE
- vii. Efectuada la consulta del visor de Infraestructura Nacional de Datos Geoespaciales Fundamentales – IDEP del Instituto Geográfico Nacional, se visualiza en la Carta Nacional 1/100 000, que aproximadamente 92,11% de su extensión es eriazos, y solo un sector que ocupa el 7,89 % de, estaría destinado a fines agrícolas.
- viii. A efectos de verificar la condición física y ocupación del área solicitada, se procedió con la visualización de la imagen satelital del Google Earth de cobertura más reciente 14 de abril 2023, determinando lo siguiente:
- El lindero sur se encuentra delimitado por el camino hacia el Centro Poblado Taruga, en el extremo Este del referido lindero, se aprecian parcelas pequeñas que insinúan delimitación lateral, y presentan algunas casetas, no evidenciándose alguna actividad económica, ocupando aproximadamente 30 000 m² (2.36 % de “el predio”), y se encuentra sobre la extensión que no cuenta con antecedente registral. Por otro lado, en la esquina formada por el lindero Sur y el lindero Oeste, se aprecia una parcelación agrícola, con aparentes surcos y unas cuantas especies arbóreas, la cual ocupa aproximadamente 100 000 m² (7,89% de “el predio”), y se encuentra comprendida del ámbito de propiedad estatal, denominado Parcela 4.
 - Aproximadamente el 89,75% de su extensión, se aprecia desocupado y sin uso aparente, y es atravesado transversalmente por una trocha carrozable.
 - En tal sentido, de acuerdo a las imágenes satelitales del aplicativo Google Earth de octubre del año 2010, el 92,11% de “el predio” se encontraba desocupado y sin edificaciones, y un 7,89% de su extensión está constituido aparentemente por parcelas destinadas a fines agrícolas.

11. Que, en cuanto al área de 132 640,10 m² (10,47% de “el predio”), se advierte que se encuentra sin inscripción registral, en consecuencia, esta Superintendencia no puede evaluar el requerimiento de venta sobre la citada área, toda vez que el numeral 76.1 del artículo 76° de “el Reglamento” prescribe que todo acto de disposición de predios estatales que se otorgue a favor de particulares, necesariamente tiene que contar con la inscripción en el Registro de Predios de derecho de propiedad

⁵ 18ª Sesión del Comité del Patrimonio Mundial. Phuket, 12 de diciembre de 1994.

a favor del Estado, sin perjuicio de ello esta Subdirección solicitará a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal que evalúe la primera inscripción de dominio a favor del Estado respecto del área indicada previamente de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 50° del “ROF de la SBN”.

12. Que, en esa misma línea, se ha determinado que el área de 1 134 493,27 m² [89,53% de “el predio” (en adelante “área inscrita”)] cuenta con inscripción registral a favor del Estado, representado por esta Superintendencia, por lo que corresponde evaluar formalmente el pedido de venta directa en torno a la referida área.

13. Que, a través del Oficio N° 01845-2024/SBN-DGPE-SDDI del 13 de mayo de 2024, notificado en la misma fecha en la dirección electrónica consignada en su solicitud descrita en el tercer considerando de la presente resolución, se le precisó a “la Asociación” que a fin de que esta Subdirección efectúe una evaluación integral del procedimiento de venta directa, resulta indispensable que precise la causal de venta directa para la cual se acoge, otorgándosele para tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia de un (1) día hábil, computados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, en virtud del artículo 189.2° de “el Reglamento”, para que subsane las observación advertida, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud. Sobre el particular, mediante escrito s/n presentado el 28 de mayo de 2024 por “la Asociación”, esta refiere invocar la causal de posesión consolidada regulada en el inciso 3 de “el Reglamento”, por ende, se tiene por subsanada la observación previamente mencionada.

14. Que, en relación con los ítems iv) y v) del décimo considerando de la presente resolución, esta Subdirección mediante Oficio N° 02604-2024/SBN-DGPE-SDDI del 18 de octubre de 2024, solicitó a la Dirección de Programa Sectorial IV de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, que indique, a efectos de definir la condición del “área inscrita”, y continuar con la evaluación de la solicitud de venta directa presentada por “la Asociación”, informar concretamente, si el “área inscrita” carece de contenido arqueológico y si ha perdido la condición de dominio público, de ser el caso, indicar cual fue el acto administrativo que ha retirado su condición de dominio público.

15. Que, al respecto, a través del Oficio N° 001195-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC (S.I N° 36137-2024), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, informa lo siguiente:

“(…) al visualizarse que el área consultada además se solapa al bien inmueble prehispánico Líneas y geoglifos de Nasca Sector Pampa Pajonal B, registrado al interior de la Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nazca, se advierte impedimento para la continuidad del procedimiento de venta directa respecto del predio objeto de consulta por su representada, en tanto se ha verificado en el mismo predio interferencia de índole arqueológica.

Por tanto, tal bien inmueble prehispánico si bien por ahora carece de declaratoria patrimonial expresa y de expediente técnico aprobado, según el ordenamiento constitucional y legal -- artículo 21° de la Constitución Política del Estado y el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-- se amparan por la protección legal general que trae la presunción iuris tantum de integrar el Patrimonio Cultural de la Nación.

En ese orden de ideas, viene a colación anotar la doctrina jurisprudencial contenida en el fundamento 6 de la sentencia proferida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01524-2017-PA/TC, que expresa que:

Así, a la luz de lo ya avanzado jurisprudencialmente, este Tribunal reitera que la protección del patrimonio cultural de la Nación constituye un auténtico atributo iusfundamental, cuyo carácter es básicamente difuso, el cual puede ser exigido y judicializado por cualquiera de sus titulares. Asimismo, los bienes protegidos por este

derecho son aquellos declarados por la autoridad competente o aquellos beneficiados por la presunción a la que se refiere el artículo 21 de la Constitución y el artículo III de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Siendo así, la condición de integrar el patrimonio cultural de la Nación del Paisaje arqueológico Líneas y geoglifos de Nasca Sector Pampa Pajonal B, está amparada por la presunción iuris tantum y, en consecuencia, el área consultada en torno a la solicitud de venta directa respecto del mencionado predio, ostenta contenido arqueológico y no ha perdido la condición de dominio público.”

16. Que, bajo ese contexto, ha quedado determinado indubitadamente que si bien el “área inscrita” es de titularidad estatal, esta no ha perdido su condición intangible y patrimonial de dominio público, por lo que constituye un predio de dominio público que no puede ser objeto de acto de disposición alguno, al ostentar el carácter de intangible, inalienable e imprescriptible, de conformidad con lo señalado en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución de 1993⁶, concordado con el segundo párrafo del artículo 5⁷ y el numeral 6.1) de su artículo 6⁸ de la Ley N° 28296 “Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación”.

17. Que, en tal sentido, corresponde declarar improcedente la solicitud de venta directa promovida por “la Asociación” al haberse determinado que el “área inscrita” se superpone con zona arqueológica, la cual constituye un bien de dominio público; debiéndose disponer el archivo del presente procedimiento una vez quede consentida la presente resolución.

18. Que, no obstante, a lo expuesto, de conformidad con el artículo 19° y 27° de la Ley N° 28296, se pondrá en conocimiento al Ministerio de Cultura sobre las invasiones que se pueden estar llevando a cabo dentro de “el predio” a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones. Asimismo, se pondrá de conocimiento a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 54° del “ROF de la SBN”.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el Informe de Brigada N° 00156-2025/SBN-DGPE-SDDI del 21 de marzo del 2025; y, el Informe Técnico Legal N° 0447-2025/SBN-DGPE-SDDI del 24 de marzo del 2025.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **VENTA DIRECTA** presentada por la **ASOCIACIÓN DE MOLINEROS MINEROS DE LA PROVINCIA DE NASCA**, representado por su presidente Antonio Vidal Ramírez Montes, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal y Subdirección de Supervisión, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones

TERCERO.- PONER en conocimiento al Ministerio de Cultura, de conformidad con lo señalado en el

⁶ Artículo 21.- Patrimonio Cultural de la Nación

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...).

⁷ Artículo 5.- Bienes culturales no descubiertos

(...)

Los bienes arqueológicos descubiertos o conocidos que a la promulgación de la presente Ley no son de propiedad privada, mantienen la condición de bienes públicos. Son bienes intangibles e imprescriptibles.

⁸ Artículo 6.- Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación

6.1 Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.

décimo tercer considerando de la presente resolución.

CUARTO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

QUINTO.- Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

P.O.I N° 18.1.1.11

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI